

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 14 Ordinaria de 24 de febrero de 2020

MINISTERIO

Ministerio del Transporte

Resolución 35/2020 (GOC-2020-142-O14)

Resolución 36/2020 (GOC-2020-143-O14)

Resolución 37/2020 (GOC-2020-144-O14)

Resolución 38/2020 Regulación Ferroviaria Cubana Número 1
“Normas para la baja o Desactivación de Equipos Ferroviarios”
(GOC-2020-145-O14)

Resolución 39/2020 Regulación Ferroviaria Cubana Número 2
“De la Revisión Técnica Ferroviaria” (GOC-2020-146-O14)

Resolución 40/2020 Regulación Ferroviaria Cubana Número 3
“Normas para la Importación del Material Rodante Ferroviario”
(GOC-2020-147-O14)

Resolución 41/2020 Regulación Ferroviaria Cubana Número 4
“Normas para la Modificación del Material Rodante Ferroviario”
(GOC-2020-148-O14)

Resolución 42/2020 Regulación Ferroviaria Cubana Número 5
“Normas para la Construcción y Ensamblaje de Equiposferroviarios”
(GOC-2020-149-O14)

Resolución 43/2020 Regulación Ferroviaria Cubana Número 6
“Sobre la Actualización del Código de Identificación Ferroviaria”
(GOC-2020-150-O14)

Resolución 44/2020 Regulación Ferroviaria Cubana Número 7
“Sobre la Instalación y Utilización de los Equipos de Posicionamiento Satelital y de los Registradores de Eventos en Equipos Tractivos” (GOC-2020-151-O14)

Resolución 45/2020 Regulación Ferroviaria Cubana Número 8
“Sobre el Uso del Carné de Regulación y Control del Transporte Ferroviario” (GOC-2020-152-O14)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA	LA HABANA, LUNES 24 DE FEBRERO DE 2020	AÑO CXVIII
Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/ —Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana		
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576		
Número 14	Página 385	

MINISTERIO

TRANSPORTE

GOC-2020-142-O14

RESOLUCIÓN 35

POR CUANTO: El Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles” de 5 de septiembre de 2017, establece que la Administración del Transporte Ferroviario propone y ejecuta y, una vez aprobadas, controla y supervisa las acciones y actividades relacionadas con el cumplimiento de lo que se dispone en ese Decreto-Ley y su Reglamento.

POR CUANTO: Decreto-Ley 182 “De Normalización y Calidad”, de 23 de febrero de 1998, en su Artículo 15 dispone que las tareas de normalización a nivel ramal son responsabilidad de los organismos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con sus necesidades específicas.

POR CUANTO: El Reglamento del Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”, aprobado por la Resolución 180, de 28 de junio de 2018, dictada por el Ministro del Transporte, establece en su Artículo 115 que la Administración del Transporte Ferroviario propone al que resuelve, los proyectos de normas técnicas ramales de transporte ferroviario.

POR CUANTO: El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, previa aprobación en el Comité Técnico de Normalización número 19 Transporte Ferroviario, ha solicitado al que resuelve la aprobación de una Norma Ramal para el transporte ferroviario, que establece los requisitos de las tolvas para la transportación de azúcar a granel por ferrocarril, por lo que resulta necesario dictar la disposición jurídica que permita ejecutar dicha decisión administrativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso e), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la Norma Ramal siguiente: “**NRMT 143:2019. TRANSPORTE FERROVIARIO — COMERCIAL Y EXPLOTACIÓN — REQUISITOS DE LAS TOLVAS PARA LA TRANSPORTACIÓN DE AZÚCAR CRUDO A GRANEL POR FERROCARRIL**”, la que consta en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

SEGUNDO: Esta Norma Ramal establece los requisitos del medio de transporte y su inocuidad, para la transportación del azúcar crudo a granel en tolvas ferroviarias, los que deben cumplir con las exigencias generales siguientes:

- a) Deben estar construidas con materiales resistentes a la corrosión, impermeables, no tóxicos, que puedan ser limpiados con facilidad, higiénicamente aceptados y aprobados por las autoridades sanitarias del Ministerio de Salud Pública;
- b) tener un diseño que contribuya a prevenir la entrada de insectos, parásitos, así como la contaminación proveniente del medio ambiente y que facilite la limpieza e higienización, la descarga, el cierre y la hermeticidad;
- c) utilizadas exclusivamente para el transporte de azúcar crudo a granel y otros alimentos a granel seleccionados, de acuerdo a la disponibilidad de las mismas, debiendo portar un rótulo “SÓLO PRODUCTOS ALIMENTICIOS” de forma clara, indeleble e inamovible.

TERCERO: La presente Norma Ramal es obligatoria para todo el Sistema Ferroviario Nacional y su contenido no afecta a la ciudadanía en general.

CUARTO: Responsabilizar al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario en la distribución y reproducción de la Norma Ramal que se aprueba por este instrumento jurídico, así como de supervisar y controlar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, al Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba” y a la Directora de Legislación y Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA, en La Habana, a los 3 días del mes de febrero de 2020.

Eduardo Rodríguez Dávila

GOC-2020-143-O14

RESOLUCIÓN 36

POR CUANTO: El Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles” de 5 de septiembre de 2017, establece que la Administración del Transporte Ferroviario propone y ejecuta y, una vez aprobadas, controla y supervisa las acciones y actividades relacionadas con el cumplimiento de lo que se dispone en ese Decreto-Ley y su Reglamento.

POR CUANTO: Decreto-Ley 182 “De Normalización y Calidad”, de 23 de febrero de 1998, en su Artículo 15 dispone que las tareas de normalización a nivel ramal son responsabilidad de los organismos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con sus necesidades específicas.

POR CUANTO: El Reglamento del Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”, aprobado por la Resolución 180, de 28 de junio de 2018, dictada por el Ministro del Transporte, establece en su Artículo 115 que la Administración del Transporte Ferroviario propone al que resuelve, los proyectos de normas técnicas ramales de transporte ferroviario.

POR CUANTO: El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, previa aprobación en el Comité Técnico de Normalización Número 19 Transporte Ferroviario, ha solicitado al que resuelve la aprobación de una Norma Ramal para el transporte ferroviario, que establece los requisitos para la reparación general de las locomotoras diésel

eléctricas, por lo que resulta necesario dictar la disposición jurídica que permita ejecutar dicha decisión.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso e), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la Norma Ramal siguiente: “**NRMT 144:2019. TRANSPORTE FERROVIARIO. MATERIAL RODANTE. REQUISITOS PARA LA REPARACIÓN GENERAL DE LOCOMOTORAS DIÉSEL ELÉCTRICAS**”, la que consta en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

SEGUNDO: Esta Norma Ramal establece los requisitos para la reparación general del material rodante, en especial, las locomotoras diésel eléctricas, conforme los principios generales siguientes:

- a) El restablecimiento de la locomotora a una condición en que se le restituye al equipo la capacidad de trabajo después de un período de funcionamiento donde se han deteriorado los componentes y piezas y así garantizar otros períodos de trabajo que se corresponderán con el tipo y volumen de la reparación en cuestión;
- b) garantizar el nivel de calidad necesario en la reparación de cada tipo de agregado de la locomotora, contando con una tecnología y procedimientos en específico donde se detallen cómo y con qué medios desarrollar los trabajos;
- c) controlar del proceso de cada locomotora mediante su ruta tecnológica en función del flujo de producción establecido en el taller donde se ejecuten las reparaciones;
- d) comprobar el cumplimiento de los requisitos de las condiciones de reparación y de la disciplina tecnológica en las reparaciones que se le realicen a las locomotoras.

TERCERO: La presente Norma Ramal es obligatoria para todo el Sistema Ferroviario Nacional y su contenido no afecta a la ciudadanía en general.

CUARTO: Responsabilizar al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario en la distribución y reproducción de la Norma Ramal que se aprueba por este instrumento jurídico, así como de supervisar y controlar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, al Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba” y a la Directora de Legislación y Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA, en La Habana, a los 3 días del mes de febrero de 2020.

Eduardo Rodríguez Dávila

GOC-2020-144-O14

RESOLUCIÓN 37

POR CUANTO: El Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles” de 5 de septiembre de 2017 establece en su Artículo 1 que tiene por objeto regular el transporte ferroviario, su infraestructura y los servicios auxiliares y conexos, la forma de organización de los operadores ferroviarios, lo relativo al material rodante y su circulación por la vía férrea, la actuación ante afectaciones a la seguridad ferroviaria y la disciplina de los trabajadores de este sector.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 182 “De Normalización y Calidad”, de 23 de febrero de 1998, en su artículo 15 dispone que las tareas de normalización a nivel ramal son responsabilidad de los organismos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con sus necesidades específicas.

POR CUANTO: El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 115.2 del Reglamento del Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”, de 28 de junio de 2018, dictado por el Ministro del Transporte, ha solicitado al que resuelve la aprobación de una Norma Ramal para el transporte ferroviario, que establece la codificación de los equipos ferroviarios y en consecuencia, dejar sin efectos la Norma Ramal NRMT 139: 2014, aprobada por la Resolución 1043, de 12 de noviembre de 2014, dictada por el Ministro del Transporte, siendo necesario dictar la disposición jurídica que permita ejecutar dicha decisión administrativa.

POR TANTO: En ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso e), Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la Norma Ramal siguiente: “**NRMT 145:2019. TRANSPORTE FERROVIARIO. MATERIAL RODANTE. CODIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS FERROVIARIOS**”, la que consta en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución, y se aplica a todos los equipos ferroviarios en explotación o circulación que posean o pertenezcan a cualquier operador ferroviario y los terceros en la explotación ferroviaria del Sistema Ferroviario Nacional.

SEGUNDO: Esta Norma Ramal establece los requisitos a cumplimentar para la codificación de los equipos ferroviarios por parte de los operadores ferroviarios, para lograr una codificación única (propia y especial), que refleje las características y el uso de los equipos, permita la fácil interpretación durante las operaciones ferroviarias y la utilización de los medios de cómputo para el control de su inventario contable y documentos legales, así como su anotación e individualización, en su momento, en el Registro Ferroviario Nacional a cargo de la Administración del Transporte Ferroviario.

TERCERO: El material rodante queda individualizado cuando se le determina su Código de Identificación Ferroviaria (CIF), que es único e irrepetible en todo el Sistema Ferroviario Nacional, por la Administración del Transporte Ferroviario a propuesta del operador ferroviario.

CUARTO: La Administración del Transporte Ferroviario comprueba, controla y supervisa el Código de Identificación Ferroviaria, que lleva impreso el material rodante de cualquier operador ferroviario.

QUINTO: Todo material rodante recibe una codificación, sea este importado o de construcción nacional, o cuando se le realizan modificaciones que conlleven un cambio en su Código de Identificación Ferroviaria inicial.

SEXTO: El operador ferroviario está obligado a colocar el Código de Identificación Ferroviaria del material rodante que explota, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su adquisición, y a actualizarlo cuando se le realice alguna modificación a este.

SÉPTIMO: El proceso de cambio para la actualización del Código de Identificación Ferroviaria (CIF), conforme lo previsto en esta Norma Ramal para cada equipo ferroviario, se ejecuta y realiza de forma gradual, en la ocasión u oportunidad que se le realice:

- a) La Revisión Técnica Ferroviaria, establecida en el Artículo 54 del citado Reglamento del Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”; y
- b) a la terminación del proceso de mantenimiento y reparación general o capital del equipo ferroviario.

OCTAVO: La Administración del Transporte Ferroviario, a través de sus centros territoriales, controla y supervisa la ejecución de lo dispuesto en el Apartado anterior y la impresión actualizada del Código de Identificación Ferroviaria en el material rodante de cualquier operador ferroviario.

NOVENO: Lo previsto en esta Norma Ramal no se aplica a los equipos ferroviarios ya dados de baja o que se encuentren declarados como objetos museables.

DÉCIMO: Los expedientes de solicitudes de baja o de traspaso de equipos ferroviarios, se tramitan con el Código de Identificación Ferroviaria (CIF), que posea inscrito dicho equipo al momento de la entrada en vigor de la presente resolución.

UNDÉCIMO: El contenido de esta Norma Ramal no afecta a la ciudadanía en general y en consecuencia, el Director General de la Administración del Transporte Ferroviario queda facultado y encargado de su reproducción y distribución a todos los operadores ferroviarios y, terceros en la explotación ferroviaria constituidos y a los futuros que se constituyan.

DUODÉCIMO: Los operadores ferroviarios que operen un ferrocarril industrial no azucarero y terceros en la explotación ferroviaria, coordinan y convienen con la Administración del Transporte Ferroviario en un plazo no mayor al año 2021, para proceder a la actualización del Código de Identificación Ferroviaria (CIF) de los equipos ferroviarios que explotan o posean.

DÉCIMOTERCERO: Se deroga la Resolución 1043, de 12 de noviembre de 2014, dictada por el Ministro del Transporte y en consecuencia dejar sin efectos la Norma Ramal NRMT 139: 2014.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, al Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba” y a la Directora de Legislación y Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de febrero de 2020.

Eduardo Rodríguez Dávila

GOC-2020-145-O14

RESOLUCIÓN 38

POR CUANTO: El Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”, de 5 de septiembre de 2017, en su Artículo 45 establece que la baja del material rodante se autoriza y controla por el Ministro del Transporte.

POR CUANTO: Conforme a los planes para la reanimación del ferrocarril, resulta necesario atemperar las regulaciones ferroviarias para la baja o desactivación de los equipos ferroviarios, a las exigencias técnicas del nuevo equipamiento, por lo cual el Director General de la Administración del Transporte Ferroviario ha solicitado a esta autoridad se apruebe el procedimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 44 del Reglamento del citado Decreto-Ley, aprobado por la Resolución 180, de 28 de junio de 2018, dictado por el Ministro del Transporte, mediante la aprobación de la regulación ferroviaria cubana sobre el procedimiento para las solicitudes de baja o desactivación de los equipos ferroviarios.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 202, de 22 de mayo de 2019, se aprobó la REGULACIÓN FERROVIARIA CUBANA NÚMERO 1 “NORMAS PARA LA BAJA O DESACTIVACIÓN DE EQUIPOS FERROVIARIOS”, que al evaluar su aplicación se hace necesario modificar, por tanto esta autoridad se pronuncia como se dirá en la parte dispositiva del presente instrumento jurídico.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me confiere del inciso e), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar la siguiente

REGULACIÓN FERROVIARIA CUBANA NÚMERO 1 “NORMAS PARA LA BAJA O DESACTIVACIÓN DE EQUIPOS FERROVIARIOS”

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Esta regulación ferroviaria tiene por objeto establecer el procedimiento para la desactivación o baja de los equipos ferroviarios tractivos y de arrastre, que incluye a las máquinas de trabajo, en lo adelante material rodante, y se aplica a las personas jurídicas operadores ferroviarios y a terceros que los explotan, en lo adelante entidad operadora.

CAPÍTULO II

COMISIÓN TÉCNICA DE BASE

Artículo 2. En las estructuras básicas de la entidad operadora se crea la Comisión Técnica de Base, en lo adelante la Comisión, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y demás miembros designados por el jefe máximo del operador ferroviario.

Artículo 3. A la Comisión le corresponden las funciones siguientes:

- a) Dictaminar el estado técnico y de funcionamiento del material rodante que poseen, y
- b) proponer la desactivación o baja técnica de aquel que no puede continuar en explotación.

Artículo 4. La Comisión se pronuncia mediante dictamen que someten al jefe máximo de la entidad operadora, para que se manifieste sobre la propuesta dentro del término de 30 días naturales posteriores a su presentación, luego de oído el criterio de su Comité Técnico Asesor o del Consejo de Dirección, según los particulares del asunto; si la entidad operadora se encuentra integrada a una organización superior de dirección empresarial, es el jefe máximo de esta quien evalúa y decide sobre el interés de aquel.

CAPÍTULO III

SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN

Artículo 5. La presentación de las solicitudes de autorización para la desactivación del material rodante se fundamenta por el jefe máximo de la entidad operadora o por el jefe máximo de la organización superior de dirección empresarial, según corresponda, y se presenta ante la Administración del Transporte Ferroviario para que proceda conforme a derecho.

Artículo 6. El jefe máximo de la entidad operadora presenta junto con la solicitud el expediente contentivo con los documentos siguientes:

- a) Certificación de la revisión técnica para solicitar baja por retiro del material rodante que constituya activo fijo tangible;
- b) evaluación técnica-operacional del material rodante;
- c) valoración económica del equipo como activo fijo tangible;
- d) acta de faltantes de partes, piezas y agregados y destino final del material rodante;

- e) modelo de movimiento de activos fijos tangibles; y
- f) los demás que se establezcan.

Artículo 7.1. El expediente a que se refiere el Artículo precedente se registra, controla y evalúa por el Director General de la Administración del Transporte Ferroviario y de estar conforme lo aprueba o lo presenta a la autoridad facultada, según corresponda, dentro del término previsto en el Artículo 3 del Reglamento del Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”.

2. De considerarse que el expediente presenta deficiencias se devuelve al jefe de la entidad operadora para que supla las omisiones y los señalamientos que se le indiquen.

Artículo 8.1. El acto administrativo de emitir la autorización le corresponde:

- a) Al que resuelve para el material rodante tractivo y máquinas de trabajo de vías; y
- b) al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario para el material rodante de arrastre y motores de vías.

2. La decisión que adopte la autoridad facultada es mediante Resolución, la que se notifica al operador ferroviario.

Artículo 9. Una vez pronunciado el acto administrativo se remite copia de la resolución autorizante al jefe de la entidad operadora o en su defecto por conducto del jefe la organización superior de dirección empresarial, en caso que la entidad operadora se encuentre integrada a dicha organización, a fin de que proceda con las acciones necesarias para acreditar contablemente la baja del material rodante como activo fijo tangible de la entidad operadora.

CAPÍTULO IV

DEL CONTROL DE LA BAJA DEL EQUIPO Y SU DESACTIVACIÓN

Artículo 10. El jefe máximo de la entidad operadora tiene la responsabilidad de dar baja como activos fijos tangibles al material rodante de los registros contables y de los controles administrativos una vez que le sea notificada la Resolución autorizante dentro del término dispuesto en ese acto administrativo.

Artículo 11. El jefe máximo de la entidad operadora ha de ejecutar mediante escrito fundamentado o resolución la baja real y efectiva del material rodante autorizado y cumplir del destino final del mismo consignado en la Resolución autorizante.

Artículo 12. El jefe de la entidad operadora está obligado a certificar la desactivación del material rodante conforme al destino final dispuesto en Resolución autorizante, la que se entrega al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario dentro del término de diez (10) días hábiles posteriores al fijado o establecido en dicha Resolución.

Artículo 13. El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario conforme la certificación emitida por jefe de la entidad operadora, controla y supervisa la ejecución de la resolución que autoriza la baja del material rodante y sobre el destino final definido.

CAPÍTULO V

LA CANCELACIÓN DEL EQUIPO EN EL REGISTRO

Artículo 14. El jefe máximo de la entidad operadora ha de certificar el escrito fundamentado o resolución que da la baja del material rodante, acto que se presenta al registro o control del material rodante ferroviario a cargo de la Administración del Transporte Ferroviario, en el término de treinta días (30) naturales posteriores a la fecha de notificación de la Resolución de autorización, a los efectos de la cancelación del equipo en ese Registro y el retiro oficial y definitivo de su Código de Identificación Ferroviaria en el Sistema Ferroviario Nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los expedientes que se encuentren en proceso a la entrada en vigor de la presente regulación ferroviaria se ajustan en lo pertinente a los trámites previstos al amparo de esta Regulación Ferroviaria Cubana.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se delega en el Director General de la Administración del Transporte Ferroviario la facultad prevista en el Artículo 45 del Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”, para autorizar la baja del material rodante para los equipos ferroviarios consignados en el Artículo 8.1 inciso b) de esta Regulación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario para que dicte el **PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE BAJA O DESACTIVACIÓN DE LOS EQUIPOS FERROVIARIOS**, el que se aplica para todo el Sistema Ferroviario Nacional.

SEGUNDA: Encargar al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario con la reproducción y notificación de la presente Resolución y su procedimiento a los jefes máximos de las entidades operadoras existentes en el país y las que en el futuro se constituyan.

TERCERA: Derogar la Resolución 202, de 22 de mayo de 2019, dictada por el que resuelve.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, al Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba” y a la Directora de Legislación y Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de febrero de 2020.

Eduardo Rodríguez Dávila

GOC-2020-146-O14

RESOLUCIÓN 39

POR CUANTO: El Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”, de 5 de septiembre de 2017, en su Artículo 52 dispone que el Ministerio del Transporte aprueba los parámetros y exigencias técnicas para la explotación segura y la revisión técnica del material rodante, y en su Artículo 12 establece como obligación del operador ferroviario la de reparar y mantener en buen estado técnico del material rodante asignado.

POR CUANTO: El Reglamento del Decreto-Ley, aprobado por la Resolución 180, de 28 de junio de 2018, dictada por el Ministro del Transporte, establece en sus Artículos 52, 53 y 54 los aspectos generales sobre el estado técnico del material rodante y la revisión técnica a que se somete de forma obligatoria para comprobar que se encuentra apto para circular.

POR CUANTO: Por las Resoluciones 227 y 379, de 10 de septiembre de 1997, y de 3 de noviembre de 2017, respectivamente, ambas dictadas por el Ministro del Transporte; y la Instrucción 2, de 29 de abril de 1998, dictada por el Director de la Dirección de Seguridad de Inspección Ferroviaria, se establecieron las regulaciones para emitir el Certificado de Revisión Técnica al material rodante ferroviario.

POR CUANTO: Los operadores ferroviarios para prestar servicio de transportación deben tener en correcto estado técnico sus medios de transporte ferroviarios conforme los parámetros previstos en las normas de seguridad, no obstante, la experiencia en la aplicación de las resoluciones citadas en el párrafo anterior aconsejan actualizarlas a fin de adecuarlas a las nuevas exigencias y elevar la seguridad en el movimiento de los trenes, mediante una regulación ferroviaria cubana, que ha sido propuesta por la Administración del Transporte Ferroviario, adscripta a este Ministerio.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas en el inciso e), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar la siguiente

REGULACIÓN FERROVIARIA CUBANA NÚMERO 2 “DE LA REVISIÓN TÉCNICA FERROVIARIA”

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. La presente regulación ferroviaria tiene por objeto establecer el procedimiento para realizar la revisión técnica ferroviaria que permite comprobar que el material rodante se encuentra apto para circular y detectar cualquier defecto que constituya un riesgo para la circulación ferroviaria o la seguridad en el movimiento de los trenes, y demostrar que su estado técnico responde a las normas y exigencias de operación del fabricante y a las regulaciones que se establecen en las normas técnicas vigentes.

Artículo 2.1. La revisión técnica ferroviaria es obligatoria para todos los equipos ferroviarios que operen o exploten los operadores ferroviarios del ferrocarril público, del ferrocarril industrial y los terceros en la explotación ferroviaria.

2. Esta regulación no se aplica a los motores de vías, a los cuales se les realiza revisiones técnicas comunes, con una frecuencia semestral.

3. Los equipos ferroviarios para circular por la vía férrea deben poseer la certificación de revisión técnica, o en su caso, el logotipo o estampón, que acredite su estado técnico.

Artículo 3. La Administración del Transporte Ferroviario ejerce el control y supervisión en lo referente a la actividad de revisión técnica ferroviaria en todo el Sistema Ferroviario Nacional.

Artículo 4. Los servicios de revisión técnica ferroviaria se realizan solo por personas jurídicas aprobadas por la Administración del Transporte Ferroviario, que se constituyan como operadores ferroviarios o terceros en la explotación ferroviaria, en lo adelante el “operador ferroviario”.

Artículo 5. El operador ferroviario que brinda el servicio de revisión técnica ferroviaria debe poseer la Licencia de Operación de Transporte.

Artículo 6.1. La certificación de revisión técnica ferroviaria se expide a nombre de la Administración del Transporte Ferroviario, con independencia del operador ferroviario que la ejecute o realice.

2. El operador ferroviario está en la obligación de proponer a la Administración del Transporte Ferroviario las instalaciones o establecimientos en los cuales se pretende brindar este servicio a los efectos de obtener la correspondiente certificación.

3. La Administración del Transporte Ferroviario mantiene actualizada la lista oficial de instalaciones o establecimientos que brinda este servicio.

Artículo 7. La revisión técnica ferroviaria se realiza anualmente en las instalaciones ferroviarias certificadas por la Administración del Transporte Ferroviario, de conformi-

dad con las especificaciones que se establecen en las normas técnicas y procedimientos que se aprueben.

Artículo 8.1 El operador ferroviario también procede a la revisión técnica ferroviaria del material rodante en los casos siguientes:

- a) A la terminación del proceso de mantenimiento y reparación general o capital del equipo ferroviario;
- b) por importación, construcción y modificación; y
- c) cuando las circunstancias y condiciones del estado técnico del equipo así lo ameriten.

2. En el caso del inciso a) se emite de oficio la Certificación de Revisión Técnica Ferroviaria, la que es autorizada y firmada bajo su responsabilidad, por el Jefe del Taller que realizó las acciones de mantenimiento y reparación general o capital al equipo ferroviario.

3. En el caso del inciso b), antes de la realización de la prueba técnica o de explotación, se le realiza de forma obligada la revisión técnica ferroviaria.

4. Cumplida o realizada la prueba técnica o de explotación se emite por la autoridad o entidad facultada la certificación de puesta en marcha o en explotación, de conformidad con las regulaciones vigentes.

CAPÍTULO II

REVISIÓN TÉCNICA FERROVIARIA

Artículo 9. El servicio de revisión técnica ferroviaria la realiza el operador ferroviario para sus equipos ferroviarios propios, así como puede brindar este servicio a otros operadores, cuyas relaciones se formalizan mediante contratos.

Artículo 10. La revisión técnica ferroviaria se realiza dentro del término máximo de siete (7) días hábiles posteriores al ingreso del equipo en la instalación que brinda ese servicio, y para ello el operador coordina y garantiza la realización o ejecución de la misma.

Artículo 11. La instalación que brinda el servicio de revisión técnica ferroviaria debe cumplir los requisitos básicos generales y específicos de las instalaciones del transporte, poseer el Comprobante de Licencia de Operación del Transporte y además, cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Mantener actualizados los datos sobre la revisión técnica ferroviaria solicitada y ejecutada;
- b) llevar el registro y control de los equipos ferroviarios revisados;
- c) garantizar la calidad de las revisiones y diagnósticos técnicos; y
- d) entregar los datos e informaciones que les sean solicitados por las autoridades facultadas.

Artículo 12. El operador ferroviario que solicite la revisión técnica ferroviaria de un equipo ferroviario presenta su interés al jefe de la instalación ferroviaria correspondiente al listado oficial de establecimientos certificados, en el que se consigna el tipo de equipo, número, los principales temas o deficiencias que presenta, de conocerlo, y además tiene la obligación de:

- a) Aportar a la comisión de revisión técnica ferroviaria cuanta información sea necesaria sobre la explotación del equipo a revisar y a solicitud expresa de ésta, aporta el expediente técnico del mismo; y
- b) mantener y conservar el modelo donde consta la certificación de revisión técnica o la rotulación del logotipo o estampón, según corresponda.

Artículo 13. El personal técnico de la instalación que brinda el servicio de revisión técnica, evalúa los parámetros que deben cumplir el material rodante, de ser favorable procede a emitir y entregar al operador ferroviario el dictamen de revisión técnica.

Artículo 14.1. Si como resultado de la revisión técnica el material rodante, presenta deficiencias técnicas que constituyan un riesgo para la seguridad ferroviaria, no se expide certificación de revisión técnica, y se hacen constar dichas deficiencias señaladas en el dictamen de revisión técnica.

2. Se le concede al operador ferroviario un plazo máximo de seis (6) meses para la erradicación de las deficiencias señaladas y presentar nuevamente el equipo para la revisión técnica. Este plazo puede ampliarse por igual término a solicitud expresa del operador ferroviario que lo justifique según las causas y condiciones que fundamente esa prórroga.

3. Durante este período previsto en el numeral anterior el equipo ferroviario no puede circular por la vía férrea.

Artículo 15. La revisión técnica ferroviaria se realiza por trabajadores designados propuestos por el jefe máximo del operador ferroviario y habilitados por la Administración del Transporte Ferroviario.

Artículo 16. El trabajador ferroviario que realiza la labor de revisión técnica al material rodante debe poseer, además de la titulación ferroviaria para ocupar el cargo o plaza, la habilitación que emite la Administración del Transporte Ferroviario.

Artículo 17. El jefe de la instalación ferroviaria que brinda este servicio es la autoridad facultada para firmar y expedir el certificado de revisión técnica ferroviaria o dispone la rotulación o colocación del logotipo o estampón, según corresponda.

Artículo 18.1. Se emiten tres ejemplares de la certificación de revisión técnica ferroviaria, con la distribución siguiente:

- a) El primero para el expediente técnico del equipo donde se basifica o en la unidad organizativa que designe el operador ferroviario propietario del equipo, que procede para todos los equipos ferroviarios, sin excepción;
- b) el segundo para el equipo ferroviario, que debe estar a bordo del mismo, que aplica solo para equipos tractivos, coches motores, coches de pasajeros y las máquinas de trabajo con cabina, cuyas características técnicas y de construcción lo permitan;
- c) el tercero solo aplica para los equipos tractivos y coches motores, el que se entrega a la oficina de la Unidad Estatal de Tráfico correspondiente al domicilio legal del operador ferroviario, a los efectos de la emisión del Comprobante de Licencia de Operación de Transporte;
- d) los ejemplares previstos en los incisos a) y b) se archivan y conservan por un período de seis (6) años, y pueden ser exigidos para su comprobación, supervisión o inspección en cualquier momento por las autoridades facultadas.

2. Para el resto de los equipos ferroviarios de arrastres o vagones no previstos en el inciso b) precedente se rotula o coloca un logotipo o estampón, a ambos lados opuestos, a la derecha de la cabeza A y en la cabeza B, de manera que sea visible en todo momento con fondo contrastante, y preferiblemente a la altura de la viga central.

3. La rotulación o colocación del logotipo o estampón es bajo la responsabilidad del jefe de la instalación.

4. La invalidación, eliminación o modificación del logotipo o estampón para estos equipos procede conforme la actualización o la revisión realizada y cuando le sea retirada la certificación de revisión técnica ferroviaria por cualquiera de las autoridades facultadas, y para ello se traza una cruz sobre el mismo con pintura.

CAPÍTULO III

CONTROLES ADMINISTRATIVOS, INSPECCIONES Y SUPERVISIONES

Artículo 19. La unidad o instalación que brinda los servicios de revisión técnica ferroviaria habilita un registro para el control administrativo de las certificaciones de revisión técnica ferroviaria expedidas a favor de los equipos ferroviarios que se someten a revisión.

Artículo 20.1. Los inspectores de la Unidad Estatal de Tráfico, los inspectores de la Oficina Nacional de Inspección del Transporte y los especialistas y funcionarios de la Administración del Transporte Ferroviario, en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones, pueden revisar e inspeccionar al material rodante, que posean o no el certificado de revisión técnica ferroviaria, en cualquier momento y lugar.

2. El personal designado de las áreas técnicas de material rodante y de seguridad ferroviaria del operador ferroviario y los previstos en el numeral anterior, pueden ocupar el certificado de revisión técnica ferroviaria o del logotipo o estampón, según corresponda, y proceden conforme las regulaciones vigentes para el desempeño de sus atribuciones y funciones.

3. En los casos previstos en los numerales anteriores, si se detecta alguna deficiencia que atente contra la seguridad del movimiento, el actuante ordena o solicita bajo su entera responsabilidad la realización de la misma, el retiro de la formación del tren o de la circulación por la vía férrea.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las certificaciones de revisión técnicas ferroviarias emitidas continúan con su vigencia hasta que el equipo sea sometido a nueva revisión, conforme a esta regulación.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario tiene la facultad de proponer al que resuelve, las normas ramales que especifican las diferentes atenciones técnicas para el mantenimiento y su clasificación para el material rodante ferroviario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta y queda encargado el Director General de la Administración del Transporte Ferroviario para:

- a) Dictar el **PROCEDIMIENTO Y MODELOS DE LA REVISIÓN TÉCNICA FERROVIARIA**, el que se aplica para todo el Sistema Ferroviario Nacional;
- b) aprobar el modelo para la certificación de revisión técnica ferroviaria y del estampón o logotipo y su metodología para su confección, el que se aplica para todo el Sistema Ferroviario Nacional;
- c) establecer la clasificación y el sistema de código de los talleres ferroviarios, conforme al nivel de actividades y la prestación de servicios de reparación, mantenimiento, higienización, revisión y acondicionamiento técnico, fabricación de partes y piezas y otros servicios análogos, dirigidos al rescate y la preservación de las condiciones y aptitudes técnicas del material rodante ferroviario;
- d) determinar, emitir y suspender las certificaciones o habilitaciones de las instalaciones que brindan los servicios de revisión técnica ferroviario y para el personal que la realiza; y
- e) distribuir la presente Regulación a los operadores ferroviarios existentes en el país y para aquellos que en el futuro se constituyan.

SEGUNDA: Se derogan las Resoluciones 227 y 379, de 10 de septiembre de 1997, y de 3 de noviembre de 2017, respectivamente, ambas dictadas por el Ministro del Transporte y la Instrucción 2, de 29 de abril de 1998, dictada por el Director de la Dirección de Seguridad de Inspección Ferroviaria.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, al Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba” y a la Directora de Legislación y Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el Protocolo de Resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la Habana, a los 3 días del mes de febrero de 2020.

Eduardo Rodríguez Dávila

GOC-2020-147-O14

RESOLUCIÓN 40

POR CUANTO: El Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles” de 5 de septiembre de 2017, establece en su Artículo 45 que la importación del material rodante se autoriza y controla por el Ministro del Transporte.

POR CUANTO: Resulta necesario dada la experiencia en la aplicación del procedimiento para la adquisición del material rodante ferroviario aprobado por la Resolución 216, de 12 de octubre de 1998, dictada por el Ministro del Transporte, actualizarlo conforme a las exigencias del citado Decreto-Ley.

POR TANTO: En ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso e), Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar la siguiente

REGULACIÓN FERROVIARIA CUBANA NÚMERO 3

“NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DEL MATERIAL RODANTE FERROVIARIO”

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Esta regulación ferroviaria tiene por objeto establecer el procedimiento para la importación de equipos ferroviarios tractivos, de arrastre, máquinas de trabajo y motores de vías, en lo adelante material rodante, y se aplica a las personas jurídicas constituidas como operadores ferroviarios, a terceros que los explotan o a la organización superior de dirección empresarial que los integre, en lo adelante operadores ferroviarios.

Artículo 2. La presente regulación no aplica a los operadores ferroviarios que sean personas naturales.

CAPÍTULO II

DEL TRÁMITE PARA OBTENER EL PERMISO

Artículo 3. La adquisición de cualquier material rodante ferroviario a través de la importación requiere de un permiso emitido por el que resuelve, para que el operador ferroviario pueda ejecutar esta acción.

Artículo 4. El jefe máximo del operador ferroviario interesado en la importación de cualquier material rodante debe presentar ante la Administración del Transporte Ferroviario, adscripta al Ministerio del Transporte, los documentos siguientes:

- a) Denominación y generales del operador ferroviario.
- b) Fundamentación de la solicitud, que ha de contener:
 1. Datos de identificación del fabricante, país, experiencia en la fabricación de equipos ferroviarios.
 2. Tipo, marca, modelo del equipo.
 3. Dimensiones, índice de consumo, parámetros técnicos fundamentales, potencia, capacidad y características técnicas.

4. Sistema de frenado que utiliza el equipo.
- c) La propuesta de diseño de servicio para el cual se destinaran los medios ferroviarios, con la base de cálculo empleada para las transportaciones.
- d) Cálculo del monto de la inversión y fuente de financiamiento.
- e) Período estimado para la importación.
- f) Período o plazo de garantía y formas de garantizar su cumplimiento.

Artículo 5.1. La Administración de Transporte Ferroviario evalúa y comprueba la documentación recibida y emite un dictamen en el término previsto en el Artículo 3 del Reglamento del Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”, aprobado por la Resolución 180, de 28 de junio de 2018, dictada por el Ministro del Transporte.

2. De ser necesario se procede a consultar con la Dirección General de Transportaciones de este Ministerio y con la Oficina Nacional de Inspección Estatal de Transporte.

Artículo 6. En caso que la Administración de Transporte Ferroviario requiera más información o que la solicitud no se encuentre completa, le concede al operador ferroviario un nuevo término para que aporte lo necesario para adoptar las conclusiones.

Artículo 7. Si con la información aportada por el operador ferroviario es suficiente para arribar a conclusiones, se eleva al que resuelve el dictamen favorable.

CAPÍTULO III

DEL PERMISO Y SU EJECUCIÓN

Artículo 8. El permiso tiene validez de dos (2) años, a partir de la fecha de la Resolución Ministerial que lo concede, plazo en el cual se debe hacer efectiva la importación.

Artículo 9. En caso que no se ejecute la importación del material rodante en el período antes previsto o sobreviniere alguna variación en los parámetros aprobados, queda sin efectos automáticamente el permiso y el operador ha de iniciar nuevamente el trámite de solicitud.

Artículo 10. El operador ferroviario tiene la responsabilidad de rendir cuenta ante el que resuelve durante el período de autorización sobre la gestión comercial para la importación de los equipos, por conducto de la Administración del Transporte Ferroviario, la que controla, analiza y evalúa el comportamiento de este proceso de importación.

Artículo 11. Realizada la importación del material rodante, el operador ferroviario, tiene la responsabilidad de realizar la prueba técnica de rigor o las que considere necesarias, en un término no superior a los noventa (90) días naturales posteriores a la emisión de la remisión de salida del puerto, previo cumplimiento de los trámites previstos en la legislación aduanera y el pago de los derechos y tasas correspondientes.

Artículo 12. Al material rodante importado en el período previsto y ante de la realización de la prueba técnica, se le realiza de forma obligada una revisión técnica ferroviaria prevista en la regulación ferroviaria cubana vigente.

Artículo 13.1. La realización de la prueba técnica y la revisión técnica ferroviaria se realizan antes o dentro del período de garantía previsto en el contrato suscrito.

2. Realizada la prueba técnica se emite por la autoridad o entidad facultada la certificación de puesta en marcha o en explotación, de conformidad con las regulaciones vigentes.

Artículo 14. El operador ferroviario crea una comisión para la realización de la prueba técnica del material rodante importado, en la que participa un representante de la entidad que fabricó el equipo y uno de la Administración del Transporte Ferroviario, y se emite un dictamen por las diferentes especialidades ferroviarias que intervinieron, y un resumen ejecutivo del mismo lo aprueba y dictamina la Administración del Transporte Ferroviario.

Artículo 15. La Administración del Transporte Ferroviario emite una autorización o permiso de puesta en marcha de los equipos ferroviarios importados, dentro del término establecido en el Artículo 3 del Reglamento del Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”, aprobado por la Resolución 180, de 28 de junio de 2018, dictada por el Ministro del Transporte.

CAPÍTULO IV

DE LA INDIVIDUALIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL MATERIAL RODANTE FERROVIARIO IMPORTADO

Artículo 16. El operador ferroviario una vez concluida la prueba técnica y obtenida la certificación de puesta en marcha o explotación emitida por la autoridad o entidad facultada, solicita la anotación o inscripción del material rodante y su Código de Identificación Ferroviaria en el registro correspondiente a cargo de la Administración del Transporte Ferroviario.

Artículo 17. El operador ferroviario debe observar el comportamiento de la explotación técnica y comercial de los equipos ferroviarios importados dentro del período de garantía previsto en el contrato suscrito, y en su defecto, a la realización de la segunda revisión técnica ferroviaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los trámites de importación de equipos ferroviarios que se encuentren en proceso a la entrada en vigor de la presente resolución se ajustarán en lo pertinente a lo que se dispone en esta regulación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario está facultado para dictar el PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE MATERIAL RODANTE FERROVIARIO, la que se aplica a todo el Sistema Ferroviario Nacional.

SEGUNDA: Encargar al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario con la reproducción y notificación de la presente Resolución y su procedimiento a los jefes máximos de las entidades operadoras existentes en el país y las que en el futuro se constituyan.

TERCERA: Derogar la Resolución 216, de 12 de octubre de 1998, dictada por el Ministro del Transporte.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, al Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba” y a la Directora de Legislación y Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el Protocolo de Resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la Habana, a los 3 días del mes de febrero de 2020.

Eduardo Rodríguez Dávila

GOC-2020-148-O14

RESOLUCIÓN 41

POR CUANTO: El Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles” de 5 de septiembre de 2017, establece en su Artículo 46 que el Ministerio del Transporte es el organismo que aprueba los proyectos de modificación del material rodante.

POR CUANTO: Resulta necesario dada la experiencia en la aplicación de la Resolución 128, de 17 de julio de 2004, dictada por el Ministro del Transporte, que establece el procedimiento para la modificación del material rodante ferroviario, actualizarlo conforme a las exigencias del citado Decreto-Ley.

POR TANTO: En ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso e) Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar la siguiente

REGULACIÓN FERROVIARIA CUBANA NÚMERO 4

“NORMAS PARA LA MODIFICACIÓN DEL MATERIAL RODANTE FERROVIARIO”

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Esta regulación ferroviaria tiene por objeto establecer el procedimiento para la modificación, cambios y conversiones de los equipos ferroviarios tractivos, de arrastre, máquinas de trabajo y motores de vías, en lo adelante material rodante.

Artículo 2.1. La presente regulación aplica a las personas jurídicas constituidas como operadores ferroviarios, a terceros que los explotan o a la organización superior de dirección empresarial que los integre, en lo adelante operadores ferroviarios.

2. Esta regulación no aplica a los operadores ferroviarios que sean personas naturales.

Artículo 3.1. Requieren de un permiso las acciones de modificación, cambios y conversiones al material rodante que se relacionan a continuación:

- a) Cambios en el peso por eje, en más del 5 % del original.
- b) Las dimensiones exteriores del equipo que no permitan que se inscriba en los gálibos que establece la norma cubana NC 643:2008.
- c) La distancia entre ejes de enganches.
- d) El mecanismo choque-tracción del sistema de enganche.
- e) La estructura del chasis o de los trucks (bogies).
- f) Las partes mecánicas o neumáticas del sistema de frenado.
- g) El número de ventanillas en los coches de pasajeros.
- h) El número de puertas y su lugar de ubicación en los coches de pasajeros.
- i) Tipo de cojinete de los pares de ruedas, cambio de cojinetes de fracción a cojinetes de rodillo.
- j) Cambios y conversiones de equipos ferroviarios de arrastres de un tipo a otro.

2. Cualquiera otra modificación no contemplada en el numeral anterior no requiere del otorgamiento del permiso previsto en esta regulación, no obstante, el jefe máximo del operador ferroviario puede emitir su aprobación, la cual se debe ejercer y tramitar conforme lo que disponga el reglamento interno que se dicte a tales efectos.

Artículo 4. La modificación de cualquier material rodante ferroviario requiere de un permiso emitido por el Director General de la Administración del Transporte Ferroviario para que el operador ferroviario pueda ejecutar esta acción.

Artículo 5. La modificación del material rodante ferroviario, en sentido general, es un proceso tecnológico, que es una secuencia ordenada de tareas, pasos o fases, para desarrollar y ejecutar una modificación al diseño original o de funcionamiento de un equipo ferroviario, que incluye sus partes, piezas y agregados.

Artículo 6. Toda acción de modificación que se realice al material rodante debe garantizar la seguridad ferroviaria en el movimiento y circulación de los trenes, el transporte

y preservación de los pasajeros y de las cargas por ferrocarril, y los parámetros técnicos exigidos para su correcta explotación.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD RECTORA EN MATERIA DE MODIFICACIÓN DEL MATERIAL RODANTE

Artículo 7. La Administración del Transporte Ferroviario, adscripta al Ministerio del Transporte, es la entidad que en materia de modificación del material rodante tiene las funciones siguientes:

- a) Controlar, analizar y evaluar el comportamiento del proceso de modificación al material rodante.
- b) Proponer y regular la implementación de los procesos tecnológicos para la modificación de partes, piezas y agregados del material rodante o la modificación del diseño original o de funcionamiento de un equipo ferroviario.
- c) Orientar y controlar los programas de homologación de productos y servicios en la actividad ferroviaria, de conformidad con los requisitos establecidos.
- d) Emitir, suspender y revocar el permiso para la realización de la modificación del material rodante.

CAPÍTULO III DE LOS TRÁMITES PARA OBTENER EL PERMISO

Artículo 8. El jefe máximo del operador ferroviario, conforme a lo previsto en los artículos del 3 al 5 de esta regulación, crea una Comisión Técnica que evalúa técnicamente la propuesta de modificación al material rodante, previa aprobación del Comité Técnico Asesor de dicha entidad, o en su defecto puede constituir un Grupo de Expertos.

Artículo 9. El jefe máximo del operador ferroviario interesado en la modificación de cualquier material rodante debe presentar ante la Administración del Transporte Ferroviario, los documentos siguientes:

- a) Denominación y generales de la entidad operadora.
- b) Fundamentación de la solicitud, que ha de contener:
 1. Datos de identificación del equipo ferroviario, tipo, marca y modelo del equipo.
 2. Dictamen del estado técnico del equipo ferroviario.
 3. Memoria descriptiva del proyecto de modificación que requiere el equipo ferroviario.
- c) Entidad que realizará el proyecto técnico.
- d) Entidad que ejecutará la modificación al material rodante.
- e) Cálculo del monto de la inversión y fuente de financiamiento.
- f) Período estimado o cronograma para la realización del proceso de modificación.
- g) Período o plazo de garantía y formas de garantizar su cumplimiento.

Artículo 10. La Administración de Transporte Ferroviario evalúa y comprueba la documentación recibida, coordina con la Oficina Nacional de Inspección Estatal de Transporte y emite un dictamen en el término previsto en el Artículo 3 del Reglamento del Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”, aprobado por la Resolución 180, de 28 de junio de 2018, dictada por el Ministro del Transporte.

Artículo 11. En caso de que la Administración de Transporte Ferroviario requiera mayor información o que la solicitud no se encuentre completa, le puede conceder otro término al operador ferroviario para que este aporte lo necesario para poder llegar a adoptar una conclusión.

Artículo 12. Si con la información aportada por el operador ferroviario es suficiente para adoptar una conclusión, se eleva al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario el dictamen favorable, quien emite el permiso correspondiente, en el que se expresa una decisión favorable o, en caso de negarse, una desfavorable y una recomendación al proyecto presentado.

Artículo 13.1. El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario se auxilia para la toma de su decisión en el dictamen emitido por el Consejo Técnico Asesor Ferroviario de dicha entidad, o en caso especial, crea un Grupo de Expertos a tales fines.

2. Dicha autoridad puede realizar consultas a terceros, que incluyen a los centros universitarios y los centros de capacitación ferroviarios, y para ello concede un plazo adicional.

CAPÍTULO IV DEL PERMISO Y SU EJECUCIÓN

Artículo 14.1. El permiso lo aprueba el Director General de la Administración del Transporte, el cual tiene una validez de dos (2) años, a partir de la fecha de la resolución que lo concede, plazo en el cual se debe hacer efectiva la modificación propuesta.

2. De no ejecutarse la modificación del material rodante en el período antes previsto o surgiera algún cambio en los parámetros aprobados, queda sin efectos automáticamente el permiso y el operador ferroviario ha de iniciar nuevamente el trámite de solicitud.

Artículo 15.1. Cuando la modificación exija la realización de pruebas, se concede un permiso inicial para la elaboración del o los prototipos, o se puede establecer condiciones y plazos al ejecutor de la modificación.

2. En ambos casos, posterior a la evaluación de los resultados de las pruebas convenidas o necesarias, se otorga la aprobación final.

Artículo 16. El operador ferroviario tiene la responsabilidad de rendir cuenta ante la Administración del Transporte Ferroviario durante el período de autorización sobre la gestión comercial y tecnológica, para la modificación de los equipos ferroviarios propuestos.

Artículo 17. Ejecutada la modificación del material rodante, el operador ferroviario, tiene la responsabilidad de realizar la prueba técnica de rigor o las que considere necesarias, en un plazo no superior a los noventa (90) días naturales posteriores a la recepción del equipo ferroviario.

Artículo 18. Al material rodante que ha sido modificado en el periodo previsto y antes de la realización de la prueba técnica, se le realiza de forma obligada una revisión técnica ferroviaria prevista en la regulación ferroviaria cubana vigente.

Artículo 19.1. La realización de la prueba técnica y la revisión técnica ferroviaria se realizan antes o dentro del período de garantía previsto en el contrato suscrito.

2. El operador ferroviario crea una comisión o constituye un grupo de expertos para la realización de la prueba técnica del material rodante modificado, en la que participa un representante de la entidad que realizó la modificación al equipo y uno de la Administración del Transporte Ferroviario, y dicha Comisión emite un dictamen técnico preliminar al respecto.

CAPÍTULO V DEL CONTROL TÉCNICO PARA LA PUESTA EN MARCHA

Artículo 20. El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario emite una autorización para la puesta en marcha de los equipos ferroviarios ya modificados, dentro del término establecido en el Artículo 3 del Reglamento del Decreto-Ley 348 “De

los Ferrocarriles”, aprobado por la Resolución 180, de 28 de junio de 2018, dictada por el Ministro del Transporte.

Artículo 21. La Administración del Transporte Ferroviario es la entidad facultada para comprobar, inspeccionar y verificar las modificaciones propuestas al material rodante y si se realizan conforme a los proyectos y especificaciones técnicas, antes y después de otorgar el permiso a que se refiere esta regulación, y cuando proceda, ordenar la paralización de la modificación del material rodante de no ajustarse al proyecto técnico.

Artículo 22. La Administración del Transporte Ferroviario, concluida las acciones de modificación, comprueba si es necesario cambiar el Código de Identificación Ferroviaria de conformidad con la modificación realizada, y la actualización del expediente técnico del equipo en los registros de controles administrativos y contables.

CAPITULO VI DE LA HABILITACIÓN DE LA INSTALACIÓN QUE REALIZA LA MODIFICACIÓN

Artículo 23. Las acciones para modificar el material rodante se realizan o ejecutan en instalaciones o establecimientos habilitados por la Administración del Transporte Ferroviario.

Artículo 24. El jefe máximo de la entidad que posea instalaciones o establecimientos que por el objeto social permita realizar acciones para modificar equipos ferroviarios presenta ante la Administración del Transporte Ferroviario la solicitud para obtener la habilitación correspondiente, y para ello aporta lo siguiente:

- a) Denominación y domicilio legal de la entidad, instalación o establecimiento.
- b) Descripción del o los procesos tecnológicos fundamentales que se realizan en la instalación o establecimiento.
- c) Certificación de homologación de producción o de servicios avalada por la entidad certificadora, facultada o reconocida, en la República de Cuba.
- d) Licencias y permisos requeridos para la realización de la actividad industrial o de servicios.
- e) Cualquier otro documento necesario que justifique su pretensión.

Artículo 25.1. La habilitación que emite la Administración del Transporte Ferroviario tiene una vigencia de tres (3) años, prorrogables por igual término a solicitud de su jefe máximo.

2. En caso de que se realicen inversiones o modificaciones al proceso tecnológico de la instalación o establecimiento habilitado, se requiere de una modificación a la habilitación otorgada, conforme los trámites previstos en este Capítulo.

3. Procede la suspensión de la habilitación otorgada cuando la instalación o establecimiento no pueda realizar actividades relacionadas con la modificación al material rodante, a solicitud de su jefe o de oficio, por parte de la Administración del Transporte Ferroviario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los trámites de modificación de equipos ferroviarios que se encuentren en proceso a la entrada en vigor de la presente Resolución se ajustarán en lo pertinente a lo que se dispone en esta regulación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario está facultado para dictar el Procedimiento para la modificación del material rodante ferroviario, la que se aplica a todo el Sistema Ferroviario Nacional.

SEGUNDA: Encargar al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario con la reproducción y notificación de la presente Resolución y su Procedimiento a los jefes máximos de las entidades operadoras existentes en el país y las que en el futuro se constituyan.

TERCERA: Se deroga la Resolución 128, de 17 de julio de 2004, dictada por el Ministro del Transporte.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, al Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba” y a la Directora de Legislación y Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de febrero de 2020.

Eduardo Rodríguez Dávila

GOC-2020-149-O14

RESOLUCIÓN 42

POR CUANTO: El Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles” de 5 de septiembre de 2017, establece en su Artículo 46 que el Ministerio del Transporte es el organismo que aprueba los proyectos de construcción del material rodante.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento para la construcción del material rodante ferroviario, conforme a las exigencias del citado Decreto-Ley.

POR TANTO: En ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso e) Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar la siguiente

REGULACIÓN FERROVIARIA CUBANA NÚMERO 5

**“NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ENSAMBLAJE DE EQUIPOS
FERROVIARIOS”**

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Esta regulación ferroviaria tiene por objeto establecer el procedimiento para la construcción y ensamblaje de equipos ferroviarios, en lo adelante y en sentido general “construcción”.

Artículo 2.1. La presente regulación aplica a las personas jurídicas constituidas como operadores ferroviarios y a terceros en la explotación ferroviaria o a la organización superior de dirección empresarial que los integre.

2. Esta regulación no aplica a los operadores ferroviarios que sean personas naturales.

Artículo 3. La construcción de un equipo ferroviario, en sentido general, es un proceso tecnológico, que es una secuencia ordenada de tareas, pasos o fases, para desarrollar y ejecutar un diseño original.

Artículo 4. Toda construcción de equipos ferroviarios debe garantizar la seguridad ferroviaria en el movimiento y circulación de los trenes, el transporte y preservación de los pasajeros y de las cargas por ferrocarril, y los parámetros técnicos exigidos para su correcta explotación.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD RECTORA EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN DEL MATERIAL RODANTE

Artículo 5. La Administración del Transporte Ferroviario, adscripta al Ministerio del Transporte, es la entidad que en materia de construcción de equipos ferroviarios tiene las funciones siguientes:

- a) Controlar, analizar y evaluar el comportamiento del proceso de construcción de material rodante.
- b) Orientar y controlar los programas de homologación de productos y servicios en la actividad ferroviaria, de conformidad con los requisitos establecidos.
- c) Emitir, suspender y revocar el permiso para la realización de la construcción del material rodante.

CAPÍTULO III

DE LOS TRÁMITES PARA OBTENER EL PERMISO

Artículo 6. El jefe de la entidad operadora ferroviaria, conforme lo previsto en el Artículo 3 de esta regulación, crea una Comisión Técnica que evalúa la propuesta de construcción, previa aprobación del Comité Técnico Asesor de dicha entidad o en su defecto constituye un Grupo de Expertos.

Artículo 7. La construcción de cualquier material rodante ferroviario, como requisito previo requiere de un permiso emitido por el Director General de la Administración del Transporte Ferroviario para que el operador ferroviario pueda ejecutar esta acción.

Artículo 8. El jefe máximo del operador ferroviario interesado en la construcción de cualquier material rodante debe presentar ante la Administración del Transporte Ferroviario, los documentos siguientes:

- a) Denominación y generales de la entidad operadora.
- b) Fundamentación de la solicitud.
- c) Memoria descriptiva del proyecto de construcción.
- d) Entidad que realizará el proyecto técnico.
- e) Entidad que ejecutará la construcción al material rodante.
- f) Cálculo del monto de la inversión y fuente de financiamiento.
- g) Período estimado o cronograma para la realización del proceso de construcción.
- h) Período o plazo de garantía y formas de garantizar su cumplimiento.

Artículo 9. La Administración de Transporte Ferroviario evalúa y comprueba la documentación recibida y coordina con la Oficina Nacional de Inspección Estatal de Transporte, y emite un dictamen en el término previsto en el Artículo 3 del Reglamento del Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”, aprobado por la Resolución 180, de 28 de junio de 2018, dictada por el Ministro del Transporte.

Artículo 10. En caso de que la Administración de Transporte Ferroviario requiera mayor información o que la solicitud no se encuentre completa, concede un término al operador ferroviario para que aporte lo necesario para adoptar una decisión.

Artículo 11. Si con la información aportada por el operador ferroviario es suficiente para adoptar una conclusión, se eleva al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario el dictamen favorable, quien emite el permiso correspondiente, en el que se expresa una decisión favorable o, en caso de negarse, una desfavorable y una recomendación al proyecto presentado.

Artículo 12.1. El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario se auxilia para la toma de su decisión en el dictamen emitido por el Consejo Técnico Asesor

Ferroviario de dicha entidad, o en caso especial, puede crear un Grupo de Expertos a tales fines.

2. Dicha autoridad puede realizar consultas a terceros, que incluye a los centros universitarios y centros de capacitación ferroviarios, y para ello concede un plazo adicional.

CAPÍTULO IV

DEL PERMISO Y SU EJECUCIÓN

Artículo 13.1. Las acciones de construcción requieren de un permiso que tiene una validez de dos (2) años, a partir de la fecha de la resolución que lo concede, plazo dentro del cual se deben hacer efectivas.

2. En caso de que no se ejecute la construcción en el período antes previsto o sobreviniere alguna variación en los parámetros aprobados, queda sin efectos automáticamente el permiso y el operador ferroviario ha de iniciar nuevamente el trámite de solicitud.

Artículo 14.1. A toda acción de construcción se le exige la realización de pruebas técnicas o de explotación, se concede un permiso inicial para la elaboración del o los prototipos, o se pueden establecer condiciones y plazos al ejecutor de la modificación.

2. En ambos casos, posterior a la evaluación de los resultados de las pruebas convenidas o necesarias, se otorga la aprobación final.

Artículo 15. El operador ferroviario tiene la responsabilidad de rendir cuentas ante la Administración del Transporte Ferroviario, durante el período de autorización, sobre la gestión comercial y tecnológica para la construcción de los equipos ferroviarios.

Artículo 16. Realizada la construcción, el operador ferroviario tiene la responsabilidad de realizar la prueba técnica de rigor o las que considere necesarias, en un plazo no superior a los noventa (90) días naturales posteriores a la recepción del equipo ferroviario.

Artículo 17. Al material rodante construido en el período previsto en el Artículo precedente y antes de la realización de la prueba técnica, se le realiza de forma obligada una revisión técnica ferroviaria prevista en la regulación ferroviaria cubana vigente.

Artículo 18.1. La realización de la prueba técnica y la revisión técnica ferroviaria se realizan dentro del período de garantía previsto en el contrato suscrito.

2. El operador ferroviario crea una comisión o constituye un grupo de expertos para la realización de la prueba técnica del material rodante construido, en la que participa un representante de la entidad que realizó la construcción del equipo y uno de la Administración del Transporte Ferroviario, y dicha Comisión emite un dictamen técnico al respecto.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL TÉCNICO PARA LA PUESTA EN MARCHA

Artículo 19. La Administración del Transporte Ferroviario emite una autorización de puesta en marcha de los equipos ferroviarios construidos, dentro del término establecido en el Artículo 3 del Reglamento del Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”, aprobado por la Resolución 180, de 28 de junio de 2018, dictada por el Ministro del Transporte.

Artículo 20. La Administración del Transporte Ferroviario es la entidad facultada para comprobar, inspeccionar y verificar la construcción propuesta y, si se realiza conforme a los proyectos y especificaciones técnicas, antes y después de otorgar la autorización o el permiso a que se refiere esta regulación, y cuando proceda, ordena la paralización de la construcción del material rodante de no ajustarse al proyecto técnico.

Artículo 21. La Administración del Transporte Ferroviario, comprueba la colocación e impresión del Código de Identificación Ferroviaria, y la confección del expediente técnico del equipo y su anotación en los registros de controles administrativos y contables.

CAPITULO VI
DE LA HABILITACIÓN DE LA INSTALACIÓN
QUE REALIZA LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 22. Las acciones para construir equipos ferroviarios se realizan o ejecutan en instalaciones o establecimientos habilitados por la Administración del Transporte Ferroviario.

Artículo 23. El jefe máximo de la entidad que posea instalaciones o establecimientos que por el objeto social permita realizar acciones para construir equipos ferroviarios presenta ante la Administración del Transporte Ferroviario la solicitud para obtener la habilitación correspondiente, y para ello aporta lo siguiente:

- a) Denominación y domicilio legal de la entidad, instalación o establecimiento.
- b) Descripción del o los procesos tecnológicos fundamentales que se realizan en la instalación o establecimiento.
- c) Certificación de homologación de producción o de servicios avalada por entidad certificadora, facultada o reconocida, en la República de Cuba.
- d) Licencias y permisos requeridos para la realización de la actividad industrial o de servicios.
- e) Cualquier otro documento necesario que justifique su pretensión.

Artículo 24.1. La habilitación que emite la Administración del Transporte Ferroviario tiene una vigencia de tres (3) años, prorrogables por igual término a solicitud de su jefe máximo.

2. En caso de que se realicen inversiones o modificaciones al proceso tecnológico de la instalación o establecimiento habilitado, se requiere de una modificación a la habilitación otorgada, conforme los trámites previstos en este Capítulo.

3. Procede la suspensión de la habilitación otorgada cuando la instalación o establecimiento no pueda realizar actividades relacionadas con la construcción al material rodante, a solicitud de su jefe o se realiza de oficio por parte de la Administración del Transporte Ferroviario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los trámites de construcción de equipos ferroviarios que se encuentren en proceso a la entrada en vigor de la presente Resolución se ajustarán en lo pertinente a lo que se dispone en esta regulación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario está facultado para dictar el PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL MATERIAL RODANTE FERROVIARIO, la que se aplica a todo el Sistema Ferroviario Nacional.

SEGUNDA: El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario queda encargado de distribuir y reproducir la presente regulación ferroviaria cubana a los operadores ferroviarios constituidos y a los futuros que se constituyan.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, al Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba” y a la Directora de Legislación y Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de febrero de 2020.

Eduardo Rodríguez Dávila

GOC-2020-150-O14**RESOLUCIÓN 43**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”, de 5 de septiembre de 2017, establece en su Artículo 44 que el material rodante es todo equipo ferroviario que circula por la vía férrea, el que se adquiere, traspasa y transmite conforme a los establecido en la ley, y se inscribe o anota en el registro o control correspondiente y para circular por la vía férrea ha de llevar el Código de Identificación Ferroviario que lo individualiza.

POR CUANTO: El Reglamento del citado Decreto-Ley, aprobado por la Resolución 180, de 28 de junio de 2018, dictado por el Ministro del Transporte dispone en sus Artículos del 41 al 43, la forma y la determinación del Código de Identificación Ferroviaria, la obligación del operador ferroviario de determinarlo, colocarlo y mantener actualizada su inscripción o anotación en el registro o control establecido por el Ministerio del Transporte y la autoridad que supervisa esta identificación obligada.

POR CUANTO: Por la Resolución 200, de 7 de octubre de 2005, dictada por el Ministro del Transporte, se aprobó el procedimiento para la codificación de los equipos de tracción y de arrastres ferroviarios, siendo necesario actualizar las anotaciones en dicho registro habilitado y adecuar su procedimiento que permita un control administrativo de los equipos ferroviarios y su codificación de identificación ferroviaria que se encuentren en operación o circulen en el sistema ferroviario nacional.

POR TANTO: En ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso e) Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar la siguiente

**REGULACIÓN FERROVIARIA CUBANA NÚMERO 6
“SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
FERROVIARIA”**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Regulación Ferroviaria Cubana tiene por objeto establecer el procedimiento para actualizar el Código de Identificación Ferroviaria, la obligación del operador ferroviario de determinarlo, colocarlo y mantener actualizada su anotación en el control establecido por el Ministerio del Transporte.

Artículo 2. La presente Resolución aplica solo a los operadores ferroviarios que sean personas jurídicas que tengan en explotación o circulación equipos ferroviarios, y no están sujetos a esta anotación aquellos equipos que posean características especiales considerados como objeto museable, histórico o cultural.

Artículo 3. El proceso de actualización e inscripción del material rodante y su Código de Identificación Ferroviaria se realiza de forma gradual y obligada, conforme se actualice el Código de Identificación Ferroviario establecido por la Norma Ramal 145:2019, aprobada por esta autoridad.

**CAPÍTULO II
DE LA ANOTACIÓN DEL MATERIAL RODANTE**

Artículo 4. Los operadores ferroviarios que exploten equipos ferroviarios en todo el Sistema Ferroviario Nacional tienen la obligación de actualizar la descripción, naturaleza, valor contable, número de inventario y su Código de Identificación Ferroviaria en el Libro de control y de reconocimiento del Código de Identificación Ferroviaria del material

rodante, a cargo de la Administración del Transporte Ferroviario, adscripta al Ministerio del Transporte.

Artículo 5. El Libro de control y de reconocimiento del Código de Identificación Ferroviaria del material rodante, en lo adelante el Libro, constituye un control administrativo, inicial y primario para la creación, en su momento, del REGISTRO FERROVIARIO NACIONAL, a cargo de dicha Administración, en el que se inscribirán los actos y derechos que recaigan sobre los equipos ferroviarios.

Artículo 6. La responsabilidad de actualizar el inventario del parque ferroviario existente en el país recae en el jefe máximo de las entidades operadoras ferroviarias que los explotan, mediante la emisión de una resolución de declaración, a la que se le adjunta una foto por el lado lateral del equipo donde encuentra impreso su número de identificación ferroviaria, los que se presentan para su inscripción o anotación dentro del término de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de su firma.

Artículo 7. La Resolución de declaración del material rodante se firma por la máxima autoridad de la entidad operadora de ferrocarriles, la que debe contener los aspectos siguientes:

a) DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL RODANTE:

1. Naturaleza (tipo) del equipo: precisar si es un equipo tractivo, de arrastre o trabajo de vías, marca, modelo, país de fabricación y año de fabricación.
2. Aspectos técnicos del equipo, teniendo en cuenta el tipo del material rodante, son:
 - I. Equipos tractivos y coches motores: tipo de tracción, potencia de tracción, tara, cantidad de ejes, peso bruto y peso por ejes; número del motor para los equipos diésel. Para los coches motores, además de lo previsto con anterioridad, se consigna lo establecido para los vehículos de arrastres para coches de pasajeros.
 - II. Vehículos de arrastres: tara, cantidad de ejes, peso bruto, y peso por ejes,
 - a) para los vagones de carga y expreso: capacidad de carga, tipo y producto a transportar;
 - b) para los coches de pasajeros: tipo, capacidad de pasajeros y otros aspectos de confort como cantidad de baños, recolectores de desechos sólidos, cocina o pantry, cafetería o restaurante y dormitorios.
 - III. Equipos de trabajo de vías y motores de vías: tipo de equipo, tara, peso bruto, cantidad de ejes y peso por ejes, número del motor para los equipos diésel, función o actividad que realiza y otra especificación técnica de los equipos de trabajo en las vías.
3. Dimensiones del equipo: largo, ancho y altura, expresada en el sistema métrico decimal.
4. Velocidad máxima permitida, propia y a remolque.
5. Características especiales: Se consignan aquellos aspectos como la denominación o nombre histórico del equipo si lo posee.
- b) CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FERROVIARIA: el que se haya asignado el operador ferroviario conforme la norma ramal vigente.
- c) TÍTULO DE ADQUISICIÓN: se consigna si el equipo fue adquirido por importación, traspaso, transmisión o construcción, según conste en el documento jurídico que justifique el ingreso en los registros contables de la entidad, y además se consignan los datos y fecha del documento jurídico donde conste la forma en que se adquirió y la autoridad que lo firmó.
- d) NÚMERO DE INVENTARIO: como activo fijo tangible de la entidad operadora.

- e) VALOR: se puede consignar el valor de transferencia, adquisición, importación o traspaso, si consta en el título o se especifica por avalúo o tasación, el que se expresa en pesos cubanos.
- f) USO O EMPLEO: se consigna el destino, uso o explotación que tiene, según diseño de construcción o de fabricación.
- g) GENERALES DEL OPERADOR FERROVIARIO: denominación oficial, creación, Código REEUP y domicilio legal.

Artículo 8. El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario designa al especialista que tiene la responsabilidad de practicar las anotaciones y de controlar lo que se dispone en la presente Resolución, así como de emitir las certificaciones relativas al control administrativo en dicho Registro.

Artículo 9. El contenido de la inscripción, en el registro de control administrativo, es en el orden siguiente:

1. Naturaleza (tipo).
2. Descripción del equipo ferroviario y sus aspectos técnicos.
3. Código de Identificación Ferroviario.
4. Uso o empleo.
5. Título de adquisición.
6. Número de inventario.
7. Valor.
8. Generales del operador ferroviario.
9. Datos del número y fecha de la resolución de declaración, y nombres y apellidos de la autoridad que la firmó.

Artículo 10. El encargado del Libro tiene la atribución de calificar el documento administrativo dictado por el jefe máximo del operador ferroviario dentro del término de veinte (20) días naturales, y en caso que presente deficiencias o errores en su contenido interno o externo, ordena su devolución a la que adjunta nota de calificación en la que se exponen las causas que imposibilitan su anotación, y una vez subsanada la deficiencia en el término que se disponga, la entidad solicitante la presenta nuevamente ante dicho registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario queda encargado de ejecutar, supervisar y controlar el proceso de actualización del parque ferroviario existente en el país y su Código de Identificación Ferroviario en cumplimiento de lo que en este instrumento jurídico se aprueba.

SEGUNDA: Los operadores ferroviarios que operen un ferrocarril industrial no azucarero coordinan y convienen con la Administración del Transporte Ferroviario para la inscripción de los equipos ferroviarios que explotan.

TERCERA: El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario queda encargado de reproducir y distribuir la presente Resolución y de comunicarlo a los jefes de las entidades operadoras ferroviarias que operen en el Sistema Ferroviario Nacional y las que en el futuro se constituyan.

CUARTA: Se deroga la Resolución 200, de 7 de octubre de 2005, dictada por el Ministro del Transporte.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, al Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba” y a la Directora de Legislación y Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de febrero de 2020.

Eduardo Rodríguez Dávila

GOC-2020-151-O14

RESOLUCIÓN 44

POR CUANTO: El Decreto-Ley 348, “De los Ferrocarriles”, de 5 de septiembre de 2017, establece en su Artículo 50.1 que la circulación de los trenes, incluidos los trabajos de maniobras, se realizan conforme a la organización del movimiento regulada en los itinerarios, el Reglamento de Operaciones Ferroviarias, las normas técnicas y las demás disposiciones dictadas al respecto.

POR CUANTO: La Resolución 1001, de 21 de agosto de 2011, dictada por el Ministro del Transporte, dispone la obligatoriedad de la utilización del Registrador de Eventos en los equipos tractivos de los diferentes operadores ferroviarios.

POR CUANTO: Los resultados alcanzados mediante la implementación del Sistema de Gestión y Control de Flota para los medios de transporte ferroviario han demostrado su viabilidad y han cumplido los objetivos propuestos, siendo recomendable continuar su generalización, lo que requiere la optimización y eficiencia en la explotación del transporte sujeto a este Sistema.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta las características y especificaciones de los nuevos equipos tractivos adquiridos, las condiciones actuales y perspectivas de la operación ferroviaria, y la necesidad de elevar la seguridad del movimiento de los trenes que circulan por las vías férreas, resulta necesario establecer una regulación ferroviaria cubana al respecto, ya que se requiere que los equipos ferroviarios a la hora de circular posean el registrador de eventos, por lo que esta autoridad se pronuncia como se dispone en la parte dispositiva de la presente Resolución.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el inciso e), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar la siguiente

REGULACIÓN FERROVIARIA CUBANA NÚMERO 7 “SOBRE LA INSTALACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DE POSICIONAMIENTO SATELITAL Y DE LOS REGISTRADORES DE EVENTOS EN EQUIPOS TRACTIVOS”

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. La presente regulación ferroviaria cubana tiene por objeto establecer la obligatoriedad de instalar y utilizar equipos de sistema de posicionamiento satelital y de registradores de eventos en los equipos tractivos que posean o exploten las personas jurídicas constituidas como operadores ferroviarios y terceros en la explotación ferroviaria.

Artículo 2. La presente regulación ferroviaria se aplica en todo el Sistema Ferroviario Nacional.

Artículo 3. Los equipos de vías y máquinas de trabajo de vías férreas están exentos del cumplimiento de la presente regulación ferroviaria.

CAPÍTULO II

DEL EQUIPO DE SISTEMA DE POSICIONAMIENTO SATELITAL

Artículo 4.1. Los equipos tractivos para circular por las vías férreas han de tener instalados un equipo de Sistema de Posicionamiento Satelital, el que se utiliza para conocer la velocidad, la posición durante el viaje, las paradas efectuadas, el tiempo de las paradas efectuadas y permite avizorar o prevenir la ocurrencia de afectaciones a la seguridad ferroviaria en un mismo tramo o trecho, así como la observancia y cumplimiento del itinerario vigente.

2. El Equipo de Sistema de Posicionamiento Satelital, en lo adelante GPS, se colocan en la cabina del equipo tractivo.

Artículo 5. Los operadores ferroviarios y los centros de regulación del tráfico ferroviario tienen la obligación de comprobar en tiempo real la circulación del equipo ferroviario bajo su jurisdicción territorial.

Artículo 6. El Centro de Operaciones Ferroviarias controla y supervisa lo previsto en los dos artículos precedentes y está facultado para emitir las órdenes necesarias para lograr una mejor eficiencia y seguridad en cuanto a la circulación de los trenes y el cumplimiento del itinerario vigente.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRADOR DE EVENTOS

Artículo 7.1. El Registrador de Eventos, en lo adelante RE, es un aparato que, de acuerdo al tipo de fabricación, permite el registro de la velocidad, el tiempo de viaje, los kilómetros recorridos, las paradas realizadas, el funcionamiento del motor y los demás componentes y parámetros técnicos del equipo tractivo, información que se almacena digitalmente en un dispositivo electrónico.

2. El uso de este aparato, que se coloca en la cabina del equipo tractivo, constituye una herramienta que ofrece resultados tangibles en la explotación técnica del equipo tractivo y la seguridad ferroviaria en el movimiento de los trenes.

Artículo 8. El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario determina mediante resolución cuáles de los equipos tractivos, según la marca y modelo que circulen, deben poseer instalados obligatoriamente el RE.

Artículo 9. La obligación prevista en el Artículo anterior se aplica a las locomotoras y coches motores de nueva adquisición.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10.1. Los operadores ferroviarios y terceros en la explotación ferroviaria que tengan en explotación equipos tractivos habilitados con GPS y RE quedan responsabilizados con el mantenimiento, supervisión y control de la utilización de los mismos, así como del análisis de la corrida de sus trenes al término de la prestación del servicio ferroviario.

2. Las entidades mencionadas en el numeral anterior tienen la obligación de evaluar, depurar y adoptar las medidas oportunas en caso de detectar o conocer irregularidades registradas relativas al manejo y conducción del tren y al uso de la información que brinda estos aparatos y dispositivos.

Artículo 11.1. El jefe máximo del operador ferroviario designa al especialista del área de talleres o de material rodante, facultado para obtener y analizar la información contenida en el dispositivo del GPS y en el RE del equipo, quien tiene la obligación de entregar un informe técnico en cuanto al manejo, conducción del tren, el funcionamiento del equipo tractivo y las irregularidades detectadas.

2. Estas irregularidades o fallos se analizan en la reunión de fallos y adoptan medidas respecto a los responsables.

Artículo 12. La lectura, análisis y evaluación de la información que brindan dispositivo del GPS y en el RE del equipo se realizan en el establecimiento o instalación donde se encuentra basificado dicho equipo ferroviario.

Artículo 13. La explotación del GPS, del RE y el procedimiento para la recepción, análisis y el control de la información grabada se rigen por lo dispuesto en las normas técnicas y las instrucciones del fabricante.

CAPÍTULO V

DE LA CIRCULACIÓN FERROVIARIA CON LOS DISPOSITIVOS

Artículo 14. Cuando el GPS y el RE instalado presente algún desperfecto técnico se prohíbe la circulación del equipo tractivo desde el taller, tanto en origen como en destino.

Artículo 15.1. Si durante el recorrido del tren, el GPS y el RE instalados sufren algún desperfecto, el Jefe de Turno del Centro de Operaciones Ferroviarias tiene la facultad de autorizar la continuación del viaje para los trenes nacionales e interprovinciales.

2. En el caso de los trenes provinciales, tiene la facultad de autorizar la continuación del viaje el Jefe de Turno de la Oficina Despachadora del Territorio.

3. La autorización prevista es válida hasta la próxima Estación Ferroviaria donde pueda ser cambiado o sustituido el equipo tractivo o reparado el GPS o el RE.

4. Solo en caso de que no sea posible adoptar las medidas previstas en el numeral anterior y como excepción, se autoriza por las autoridades facultadas en los numerales 1 y 2 el viaje del tren hasta su destino.

Artículo 16.1. Constituye una obligación del maquinista y su auxiliar de observar el funcionamiento del GPS y el RE instalados en el equipo tractivo que conducen, durante todo el recorrido o trayectoria del tren.

2. Estos trabajadores informan al conductor del tren, al Jefe de Estación más cercana y al Jefe de Turno de la Oficina Despachadora, cualquier desperfecto técnico que presente el GPS y el RE instalados en el equipo tractivo que conducen en el recorrido de ese tramo o trecho, según sea.

3. El Jefe de Turno de la Oficina Despachadora informa al Jefe de Turno del Centro de Operaciones Ferroviarias en el caso de los trenes nacionales e interprovinciales.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los equipos tractivos de los trenes que circulen por la Línea Central, Línea Mariel, Línea Sur y Línea Cienfuegos – Santa Clara, deben poseer obligatoriamente el RE y GPS para cualquier servicio ferroviario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario está facultado para aprobar y determinar en caso necesario cuáles equipos tractivos según marca y modelos, y en cuáles otras vías férreas, requieren del uso y empleo obligado del GPS y del RE en el equipo tractivo.

SEGUNDA: Los directores de las entidades ferroviarias del Sistema Ferroviario Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aprobar las indicaciones pertinentes para el cumplimiento de lo que se establece en la presente Resolución.

TERCERA: El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario queda facultado y encargado de distribuir y reproducir la presente regulación ferroviaria a todos los operadores ferroviarios y a los futuros que se constituyan.

CUARTA: Los operadores ferroviarios que operen un ferrocarril industrial no azucare-ro y terceros en la explotación ferroviaria, coordinan y convienen con la Administración del Transporte Ferroviario la implementación de esta regulación ferroviaria.

QUINTA: Derogar la Resolución 1001, de 21 de agosto de 2011, dictada por el Minis-tro del Transporte.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, al Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba” y a la Directora de Legislación y Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de febrero de 2020.

Eduardo Rodríguez Dávila

GOC-2020-152-O14

RESOLUCIÓN 45

POR CUANTO: El Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles”, de 5 de septiembre de 2017, en su Disposición Especial Cuarta establece que la Administración del Transporte Ferro-viario es la entidad de la administración pública, adscripta al Ministerio del Transporte, que propone y ejecuta y, una vez aprobada, controla y supervisa las acciones y actividades relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto-Ley y su Regla-mento.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la misión y funciones específicas asignadas a di-cha Administración, previstas en el Artículo 31 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Transporte, aprobado por la Resolución Presidencial 1, de 2 de septiembre de 2016, su Director General ha propuesto para su aprobación un documento de identificación de superior jerarquía ferroviaria para los directivos, funcionarios y especialistas de esa enti-dad, para que en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo tengan las facilidades necesarias para acceder a los equipos ferroviarios y las entidades operadoras, sus depen-dencias e instalaciones ferroviarias en todo el Sistema Ferroviario Nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el inciso e), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar la siguiente

REGULACIÓN FERROVIARIA CUBANA NÚMERO 8 “SOBRE EL USO DEL CARNÉ DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE FERROVIARIO”

Artículo 1. La presente regulación tiene por objeto establecer y regular el uso del carné de regulación y control del transporte ferroviario, en lo adelante el carné, como docu-mento identificativo de superior jerarquía ferroviaria, que se aplica solo en el Sistema Ferroviario Nacional.

Artículo 2. El carné es un documento personal e intransferible y faculta a su titular, previa identificación y en el marco de sus atribuciones y obligaciones, al acceso libre y de circulación en cualquier momento, día y hora a las oficinas, instalaciones ferroviarias o no, incluidas las agencias de ventas y reservación de boletos, y demás establecimientos; a los patios, vías férreas y accesos ferroviarios y a cualquier tipo de equipo ferroviario

que operen, exploten, posean o administren todos los operadores ferroviarios, titulares de accesos ferroviarios y de terceros en la explotación ferroviaria; así como a las oficinas, agencias y dependencias de las demás personas jurídicas y naturales que integran el Sistema Ferroviario Nacional.

Artículo 3. El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario tiene la facultad para establecer el formato y dimensiones del carné y de las cartas de viaje, así como de controlar y verificar su adecuada utilización.

Artículo 4. El carné se expide a favor de directivos, funcionarios y especialistas de la Administración del Transporte Ferroviario, que por razón de sus cargos, tienen la atribución y obligación de ejecutar, controlar y supervisar las acciones y actividades relacionadas con el cumplimiento del Decreto-Ley 348 “De los Ferrocarriles” y su Reglamento, aprobado por la Resolución 180, de 28 de junio de 2018, dictada por el Ministro del Transporte, así como de las regulaciones, normas técnicas y ramales ferroviarias vigentes.

Artículo 5. El carné tiene una vigencia de tres (3) años y se aprueba por el Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, quien no puede delegar tal atribución.

Artículo 6.1. El titular de este documento, siempre que se encuentre en funciones de trabajo, puede viajar libre y gratuitamente en cualquiera de los trenes nacionales, interprovinciales y locales, y están obligados a portar y mostrar este carné al jefe de la estación ferroviaria, de la agencia de expedición o reservación de boletos, o en su defecto, al conductor del tren de pasajeros y para ello:

- a) Se presenta directamente ante el conductor del tren o al jefe de estación y estos, dentro de las capacidades de asientos disponibles, le asignan o reservan, según corresponda, un asiento en cualquier coche de pasajeros;
- b) para solicitar la reservación que se interese y obtener el boleto de viaje sin valor (\$ 00.00), se presenta en la oficina o agencia expendedora de boletines y debe mostrar la carta de viaje aprobada por el Director General o el Territorial de la Administración del Transporte Ferroviario; y
- c) en el caso de que la reservación sea a última hora se procede conforme lo previsto en el numeral anterior, y el solicitante tiene prioridad para la adquisición de un asiento no vendido dos horas antes de la salida del tren o del fallo, después de llamar por el plano de reservación, por el orden establecido para la atención a empleados e inspectores vigentes.

2. La reservación de boletos de pasajeros para los directivos, funcionarios y especialistas de la Administración del Transporte Ferroviario que posean este carné, se tramita o solicita en las estaciones ferroviarias y en las agencias de reservación de boletos. Está limitado hasta dos (2) capacidades para todos los trenes nacionales, interprovinciales y locales que circulen en sentido ascendente o descendente.

3. El jefe de la agencia de reservación de boletos, de la estación ferroviaria o el conductor del tren, mediante telegrama, informa a la estación donde abordó el titular del carné. En el ámbito de su atribuciones solicitan, tramitan o emiten, según corresponda, la factura comercial por la adquisición del boleto cero-cero (00.00) al que se refiere el numeral anterior, dentro de los quince (15) días posteriores a la emisión del boleto a favor del titular del carné, la que se entrega al Centro Territorial o a la Dirección Nacional de la Administración del Transporte Ferroviario.

Artículo 7. La pérdida, extravío o deterioro del carné que por la presente se establece, debe reportarse por el afectado a su jefe inmediato lo más pronto posible para que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 8. El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario garantiza el control de cada carné que se expida mediante la anotación de su titular en un libro de registro de control administrativo que habilite a tales efectos, en la Administración del Transporte Ferroviario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario queda encargado de distribuir y reproducir la presente regulación ferroviaria cubana a los operadores ferroviarios constituidos y a los futuros que se constituyan.

SEGUNDA: El Director General de la Administración del Transporte Ferroviario coordina con los jefes de las instituciones de la defensa que posean o administren equipos, instalaciones y vías ferroviarias, el acceso del personal que sea titular de este carné, cuyo trámite y ejecución se realiza conforme las regulaciones establecidas por dichos organismos.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Director General de la Administración del Transporte Ferroviario, al Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba” y a la Directora de Legislación y Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de febrero de 2020.

Eduardo Rodríguez Dávila